

2022-00315
Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante: Fernando Carvajal
Demandada: Myriam Helena Muñoz Meneses

HABILES PARA SUBSANAR: julio 22, 25, 26, 27, 28 de 2022.

Al despacho del Señor Juez las presentes diligencias informándole que la parte actora, oportunamente presentó escrito manifestando que subsana la demanda.
Palmira, Agosto 01 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO
Rad-76-520-3110-003-2022-00315-00
Palmira, Agosto primero (01) de dos mil Veintidós (2022).

En providencia anterior, éste despacho inadmitió la presente demanda, entre otros, al no haberse acreditado el cumplimiento de lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por el cual “... *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*” Además de no haberse señalado el valor al predio denunciado como social

En aras de sanear las observaciones anotadas se ha presentado escrito por el cual, entre otros, se aporta “... certificación de envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la señora MIRIAM ELENA MUÑOZ MENESES a su sitio de residencia, como se visualiza en el siguiente aparte:

| Datos de Destinatario |
|---|
| Nombre: MIRIAM ELENA MUÑOZ M. |
| Contacto: - |
| Dirección: CALLE 25A # 21 - 108 2DO PISO PORTAL DEL SEMBRADOR PALMIRA VALLE DEL CAUCA [CP: 763533] |
| Teléfono: - |
| Identificación: |
| Observaciones: PRESENTACION DE LA DEMANDA |
| El envío se pudo entregar: SI |
| Fecha de última gestión: 2022-07-26 08:45:03 |

No obstante lo anterior, y tal como se ratifica en el escrito de subsanación, es claro que, al haber sido inadmitida la demanda, en atención a la norma que le fuera citada en el auto inadmisorio, era menester que, además del escrito de la demanda y sus anexos, le fuera enviado también el escrito de subsanación que ahora ocupa la atención del despacho, lo que, al parecer no se hizo pues no se anuncia y mucho menos se prueba por lo que continúa presente una de las inconsistencias que motivaron la inadmisión de la demanda y en consecuencia debe concluirse que la subsanación no se realizó conforme lo ordenado, lo que conlleva su rechazo, como en efecto se hará. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL que por conducto de apoderado judicial propone el señor FERNANDO CARVAJAL contra la señora MIRIAM ELENA MUÑOZ MENESES.

2°.- ENTREGUENSE al actor los anexos respectivos sin necesidad de desglose.

3°. CUMPLIDO con lo anterior previa cancelación de la radicación, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

WBL

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343fb46ce02a9f090ee0fa1265f5021f943475732c3b536bc6d9d2f03ed97282**

Documento generado en 01/08/2022 12:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>